

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-2018-00331-00

A efectos de proseguir con la etapa procesal correspondiente, se convoca a las partes a la hora de las **10:00 a.m., del 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, a la diligencia de conciliación de que trata el artículo 61 de la Ley 472 de 1998. La audiencia se desarrollará durante todo el día señalado, si fuere necesario.

Téngase en cuenta que, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, la diligencia será desarrollada a través de los medios virtuales disponibles para el momento, para lo cual, los asuntos atinentes a ello serán informados a través del Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI (consultable por el portal de la rama judicial: www.ramajudicial.gov.co – enlace de consulta de procesos) o se podrán consultar a través del correo de este despacho ccto07bt@ramajudicial.gov.co.

Con antelación a la realización de la citada audiencia, por secretaría se remitirá a las direcciones de correo electrónico de las partes y sus apoderados, registradas en el proceso, el vínculo para ingresar a la misma, que se adelantará a través del programa Teams de Microsoft. Corresponderá a cada apoderado, conforme el deber contemplado en el artículo 3 de la Ley atrás señalada, no solo instalar previamente el programa para poder acceder a la plataforma señalada, sino igualmente hacer comparecer a las partes, testigos o perito, que hayan solicitado, si fuere el caso, y en el evento de requerir remisión del vínculo de la audiencia a estos, informarlo oportunamente a la secretaría.

Se solicita a las partes del proceso, que ingresen al programa **media hora** antes a la plataforma, para efectos de verificar ajustes técnicos, identificación de las partes y demás participantes en la audiencia, entre otros aspectos y así evitar contratiempos a causa de dichas situaciones y poder iniciar la misma de manera puntual.

Finalmente, con fundamento en la solicitud que antecede, se acepta la renuncia al poder conferido al Dr. Carlos Andrés García Sáenz, para obrar en representación de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 95 del 22-ago-2022

(2)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-2018-00331-00

Procede el juzgado a resolver las excepciones previas planteadas por TECNOQUÍMICAS S.A., erigidas bajo las causales denominadas como “*falta de jurisdicción o de competencia*” e “*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*” comprendidas en los numerales 1 y 5 del artículo 100 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS DE LAS EXCEPCIONES

El libelista argumenta que las pretensiones elevadas por el extremo actor buscan que se declare que existieron actos de competencia desleal por parte de las demandadas, y que a partir de ello se violaron normativas atinentes a tal asunto, como lo son los artículos 1° de la Ley 155 de 1959 y 47 del Decreto 2153 de 1992. Adujo entonces que, aun cuando en el seno del proceso administrativo surtido ante la Superintendencia de Industria y Comercio, en el cual se trataron temas relacionados con el *quid* del proceso de marras, no se discutieron asuntos atinentes con la competencia desleal atribuida a los integrantes de la parte pasiva, este no es el foro adecuado para su debate. Finalmente, enervó la demanda, esgrimiendo que, en razón a las reclamaciones allí referidas y dirigidas a discutir la presunta competencia desleal, ello conduce a que se haya configurado una indebida acumulación de pretensiones.

CONSIDERACIONES

Al analizar las excepciones previas propuestas por el censurante, se advierte que estas carecen de prosperidad.

En efecto, el libelista deberá estarse a lo dispuesto en el auto datado 20 de octubre de 2021, a través del cual se resolvieron sendos recursos de reposición interpuestos por cada uno de los integrantes del extremo demandado, en uno de los cuales, el elevado por PRODUCTOS FAMILIA S.A., discutió asuntos atinentes a la presunta falta de competencia de este estrado por motivos relacionados con competencia desleal, en donde, de igual forma como aquí se hizo, se rebatieron las razones por las cuales se invocaron los artículos 1° de la Ley 155 de 1959 y 47 del Decreto 2153 de 1992 como trasgredidos.

En ese sentido, basta con memorar los argumentos allí expuestos por parte del estrado, en los cuales, en resumen, se esbozó que la acción invocada, una de grupo, en específico, cuenta con regulación propia, siendo esta la Ley 472 de 1998, sin que tenga relevancia que aquellas acciones que pudieran adelantarse de manera individual posean procedimientos y jueces distintos al que aquí ejerce. A la par, nuevamente es necesario enfatizar que en la presente acción se pretenden reivindicar los presuntos perjuicios sufridos por un grupo, causados por conductas ligadas a la competencia desleal que fuera investigada antaño por la Superintendencia de Industria y Comercio, y que la figura procesal invocada es autónoma

frente a otras, estableciendo términos para su adelantamiento diferentes a otros procedimientos.

Así las cosas, se itera que, a pesar de que el resumen atrás referido parece ciertamente escueto para las razones expuestas en sustento de las excepciones previas interpuestas por el censurante, este deberá estarse a lo dispuesto en la providencia ya mencionada, en la cual se abordaron con mayor detalle tales cuestiones, lo que deriva en que los medios defensivos planteados deban estimarse como infundados.

Finalmente, en lo que atañe a la excepción previa denominada como ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones, este juzgado considera que, de conformidad con lo esbozado en precedencia, lo que se persigue a través de la acción es el resarcimiento de los perjuicios denunciados como causados a partir de los hechos denominados como constitutivos de competencia desleal, los cuales, según se avizó en el plenario, ya fueron tratados y juzgados por la Superintendencia de Industria y Comercio. En ese sentido, más allá de la incidencia que la pretensión enervada puede tener respecto de la competencia desleal, este estrado interpreta que a partir de esta se busca demostrar que como resultado de ello se infligió el daño reclamado, lo cual guarda cierta lógica con lo perseguido a través de la acción del epígrafe, derivando en que la acumulación de pretensiones sea ciertamente procedente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundadas las excepciones previas denominadas como “*falta de jurisdicción o de competencia*” e “*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*”, propuestas por la demandada TECNOQUÍMICAS S.A., por lo esbozado en precedencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la titular de los medios exceptivos desestimados. En razón a lo anterior, fijese por concepto de agencias en derecho la suma de \$500.000, atribuibles a cada uno de sus proponentes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º, artículo 365 del Código General del Proceso.

TERCERO: Las partes deberán estarse a lo resuelto en auto de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 95 del 22-ago-2022

(2)